

Resolución 659/2019

S/REF:

N/REF: R/0659/2019; 100-002925

Fecha: 22 de octubre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad de Regantes de la margen izquierda del Pantano Rosarito

Información solicitada: Uso del agua en zona regable

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL PANTANO ROSARITO, al amparo de los estatutos actualizados de la Comunidad de Regantes de la Margen Izquierda del Pantano de Rosarito, con fecha 16 de agosto de 2019, la siguiente información:

PRIMERO.- Que ostenta la condición de interesado en la documentación abajo especificada.

SEGUNDO.- Que necesita copias de los siguientes documentos:

Documento 1) Copia de los estatutos actualizados de la Comunidad de Regantes de la Margen Izquierda del Pantano de Rosarito.

Documento 2) Plano de la zona regable donde se indiquen los límites y parcelas limítrofes, preferentemente en formato digital.

ARTICULO 35.- Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá asimismo la Comunidad uno más planos geométricos y orientados de todo el terreno con las aguas de que la misma

dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca. Se presentarán también en estos planos la situación de todas aquellas obras e instalaciones que por su relieve histórico, artístico o por cualquier otra circunstancia sea interesante destacar.

Documento 3) Padrón General respecto a las tierras.

No solicito ni deseo datos de carácter personal de ningún regante, ni número del D.N.I. ni de las parcelas catastrales de las que es propietario, solo pido las parcelas y polígonos que componen esta comunidad de regantes y cuota asignada de riego por parcela y polígono. Solicito datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento y actividad pública de la comunidad de regantes.

ARTICULO 33.- Para un mejor ordenamiento en los aprovechamientos del agua, repartición de sus cuotas y el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, se tendrá al corriente un Padrón General en el que conste: Respecto a las tierras, el nombre, extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en el que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o turno y tiempo.

Por lo expuesto, SOLICITA que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito y, de conformidad con lo manifestado en el mismo se acceda a hacerle entrega de las copias de los documentos, en los términos solicitados.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2019, la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL PANTANO ROSARITO dictó resolución, informando a la reclamante de lo siguiente:

1) Las Ordenanzas de esta Comunidad están a disposición de los regantes y de cualquier persona que quiera consultarlas en la página web (www.crmirosarito.com).

2) Los planos de la zona regable donde vienen identificadas las parcelas que se encuentran dentro de la zona de afección de esta Comunidad de Regantes se encuentran en las oficinas para el servicio propio de la Comunidad como administración de un bien público que es el agua. Dichos planos contienen datos de carácter personal por lo que la Ley de Protección de Datos nos prohíbe ponerlos a disposición de terceros no autorizados.

3) Lo mismo sucede con el Padrón General respecto a las tierras. Son datos de carácter personal por lo que, al igual que en lo anterior, la Ley de Protección de Datos nos prohíbe poner esa documentación en manos de terceros no autorizados”.

La Junta de Gobierno acuerda por unanimidad y por consiguiente con la mayoría prevista en el artículo 8 de su Reglamento:

Primero. - Informar a la solicitante en los términos del informe".

Lo que le notifico, por su condición de interesado, en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciéndole saber que el citado acuerdo no pone fin a la vía administrativa, por lo que contra el mismo cabe interponer, en el plazo de un mes, RECURSO DE ALZADA, ante la Confederación Hidrográfica del Tajo, de conformidad con los artículos 84.5 de del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E 24.07.01), artículo 227 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico y artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de que pueda interponer, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 17 de septiembre de 2019, [REDACTED] representada por [REDACTED], presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)¹, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Poder aclara la utilización de agua de zona regable en tierras fuera de la zona regable cuando a mi no se me permite.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al aspecto formal del asunto que nos ocupa, debe indicarse que la reclamante solicitó acceso a la información en base los estatutos actualizados de la Comunidad de Regantes de la Margen Izquierda del Pantano de Rosarito, presentado la reclamación en base a la LTAIBG.

El Tribunal Supremo denomina a esta forma de actuar la *rechazable técnica del "espiguelo normativo"* (por todas, [STS de 15 de septiembre de 2014](#)⁵ y las que en ella se citan).

Esta llamada *"técnica del espiguelo"* consiste en mantener la validez de las normas favorables e impugnar la de otras que puedan tener relación con ellas o, dicho de otra manera, utilizar en un procedimiento la norma que más conviene en cada momento, desechando otra que no interesa. O incluso, **seleccionar los artículos más favorables -o sólo parte de ellos- de diferente normativa, en principio incompatibles, para ejercer o disfrutar de un derecho.**

Este Consejo de Transparencia ya ha hecho uso de esta teoría en alguna ocasión. Así, en el procedimiento RT/0258/2016, finalizado mediante resolución de 23 de enero de 2017, se razonaba lo siguiente: *"(...) este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la administración a la técnica del "espiguelo" consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, así, de un régimen jurídico ad hoc y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando "la claridad y no la confusión normativa", así como "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁵ <https://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES/rechazable+t%C3%A9cnica+del+espiguelo+normativo/ES/vid/542198406>

ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” - SSTC 46/1990, de 15 de marzo, F.J. 7; 36/1991, de 14 de febrero, F.J. 5; y 37/2012, de 19 de marzo, F.J. 8, entre otras-

Por ello, la reclamación ha de ser inadmitida, sin entrar a valorar el fondo del asunto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED], representada por [REDACTED], con entrada el 17 de septiembre de 2019, contra el COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL PANTANO ROSARITO.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>